

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 067

Panamá, 21 de febrero de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La Licenciada Shirley A. Escobar Morrison, en representación de **Roy Antonio Outten Barría**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Universidad de Panamá**, al pago de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), en concepto de daño material y moral.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar el presente recurso de apelación en contra de la Providencia de 20 de enero de 2014, visible a foja 7 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior, solicitando a la Sala que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

I. Consideraciones previas.

De acuerdo con las constancias procesales, el 18 de agosto de 2003 el Contralor General de la República remitió a la Procuraduría General de la Nación el Informe de Auditoría Especial número 97-190-2003-DAG-DASSa, con el propósito que se iniciaran las investigaciones sobre el manejo dado a los ingresos percibidos por las cafeterías de la Universidad de Panamá durante el período comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2002; hecho en el que aparecía vinculado, entre otros, Roy Antonio Outten Barría, en su condición de

Contador en la Sección de Tesorería (Cfr. fojas 1 a 24 de la copia autenticada (incompleta) del expediente seguido en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, aportada como prueba por el demandante).

Posteriormente, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través de la Resolución de 17 de octubre de 2005, dio inicio a las investigaciones penales derivadas de este hecho, utilizando como sustento de las mismas el Informe de Auditoría Especial número 97-190-2003-DAG-DASS. Dentro de estas sumarias se ordenó recibir declaración indagatoria a Roy Antonio Outten Barría (Cfr. fojas 740 a 746 de la copia autenticada (incompleta) del expediente seguido en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, aportada como prueba por el demandante).

Así mismo, consta en esta copia autenticada del expediente penal que la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante la Vista Fiscal 80 de 28 de abril de 2006, recomendó, entre otras cosas, sobreseer provisionalmente a Outten Barría como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal, relativo a los Delitos contra la Administración Pública, particularmente, las diferentes formas de peculado (Cfr. fojas 1109 a 1118 de la copia autenticada (incompleta) del expediente seguido en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, aportada como prueba por el demandante).

Producto de lo anterior, se emitió el Auto (Llamamiento a Juicio) número 14 de 28 de mayo de 2007, a través del cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió sobreseer provisionalmente al

demandante, como presunto infractor de las disposiciones del Código Penal que guardan relación con el delito contra la Administración Pública.

Finalmente, a través del Auto (Sobreseimiento Definitivo) número 21 de 26 de junio de 2013, el Juzgado de la causa procedió a elevar a la categoría de definitivo el sobreseimiento provisional dictado previamente a favor de Roy Antonio Outten Barría, quien había sido sindicado por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública, en perjuicio de la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 1136 a 1142 y 1206 a 1209 de la copia autenticada (incompleta) del expediente seguido en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, aportada como prueba por el demandante).

La Licenciada Shirley Escobar, actuando en representación del actor, concurre ante el Tribunal con el objeto de demandar que se condene al Estado panameño, por conducto de la Universidad de Panamá, al pago de B/.250,000.00, en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios que éste alega le fueron ocasionados como consecuencia de haber sido vinculado a los hechos antes descritos (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente judicial).

II. Sustentación de nuestro recurso.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda, se fundamenta en el hecho de que la acción en estudio no indica que tiene como sustento el artículo 97 del Código Judicial; por consiguiente, tampoco señala en cuál de los supuestos de indemnización descritos en los numerales 8, 9 ó 10 de ese artículo descansa su pretensión; requisito que, conforme lo ha señalado la Sala en reiterada jurisprudencia, constituye un elemento indispensable para recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de indemnización o reparación directa, tal como lo indica el Auto de 10 de abril de 2012, que expresa lo siguiente:

“Se procede a revisar la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos

exigidos, para este tipo de acciones contencioso administrativas.

El Suscrito Sustanciador se percata que el actor denomina a su demanda acción de reparación directa, no obstante en su libelo de demanda no indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial está sustentando su acción de reparación, es más no menciona dicho artículo en toda la demanda.

Cabe señalar, que los numerales 8, 9, 10 del artículo 97 del Código Judicial, contemplan las acciones de indemnización o reparación que son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y la importancia de indicar las numerales en que se fundamenta la acción radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente en base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad evidente sus pretensiones, sino que además deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico en que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cuál es el verdadero querer de éste y cuáles son las normas que amparan la misma. (Resolución 10 de junio de 2010).

...

Los razonamientos expuestos son suficientes para no darle curso a la demanda contenciosa administrativa de reparación directa.” (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración)

Conforme puede advertirse del contenido de su demanda, Roy Antonio Outten Barría solicita al Tribunal que declare que el Estado panameño, por conducto de la Universidad de Panamá, está obligado a reconocerle la suma de B/.250,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que, según él, le fueron ocasionados como consecuencia de haber sido vinculado con un peculado ocurrido en las cafeterías de ese centro de estudios superiores, durante los meses de enero a septiembre de 2002, pues, en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba en una misión oficial por designación de la Directora General de Cafeterías Universitarias. Añade, que el atraso en los

informes contables no fueron su responsabilidad, lo que quedó demostrado a través de la nota de 24 de septiembre de 2002, mediante la cual se comunicó al Departamento de Contabilidad que él estaba en gira de trabajo; y que después de finalizada la investigación realizada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó su sobreseimiento definitivo a través del Auto (Sobreseimiento Definitivo) número 21 de 26 de junio de 2013. (Cfr. hechos segundo, tercero, quinto y octavo de la demanda).

En opinión de esta Procuraduría, estos señalamientos sólo permiten establecer que los hechos que el actor alega como generadores de la presunta responsabilidad del Estado, no guardan relación con ninguno de los supuestos que contempla nuestro ordenamiento jurídico para hacer viable la acción de indemnización a la que se refiere el artículo 97 del Código Judicial en sus numerales 8, 9 ó 10; ya que, según es fácil advertir, de las conductas que describe el recurrente no es posible deducir: a) que existan funcionarios del Estado, en este caso de la Universidad de Panamá, obligados a indemnizarlo personalmente por razón de daños y perjuicios ocasionados por actos reformados o anulados por la Sala; b) que exista un acto administrativo impugnado ante el Tribunal, del cual puedan deducirse infracciones que hayan sido cometidas por funcionarios de esa universidad o la propia entidad en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas; o bien, c) que nos encontremos ante el mal funcionamiento de alguno de los servicios públicos adscritos a la Universidad de Panamá.

Igualmente, se observa que el actor omitió señalar en la demanda las partes que intervienen en este proceso, así como también el concepto de infracción de las disposiciones que considera infringidas; incumpliendo de esta forma con los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el cual establece que toda demanda que

se interponga ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre ellas las de indemnización o reparación directa, deberán contener las partes y sus representantes y el concepto de la infracción de las normas que supuestamente fueron violadas, de lo que se tiene que la acción que nos ocupa no cumple de manera alguna con los requisitos legales exigidos para su admisión, conforme lo ha venido señalando la Sala en copiosa jurisprudencia (Cfr. Autos de 25 de julio de 2008, 30 de diciembre de 2011 y 1 de febrero de 2012).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a la Sala que, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, REVOQUE la Providencia de de 20 de enero de 2014, visible a foja 7 del expediente judicial, que admite la demanda en estudio interpuesta por la Licenciada Shirley Escobar, actuando en representación de Roy Antonio Outten Barría, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 14-14